



Radicación: 2019180052-2-000

Fecha: 2019-11-19 10:14 - Proceso: 2019180052

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

4.5

Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2019

Señores

**ADELMO SÁNCHEZ SUAREZ**

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: A.A. 1 - 365809

CUNDINAMARCA / FUSAGASUGA

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN0886-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 8963 del 21 de octubre de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 8963 proferido el 21 de octubre de 2019 , dentro del expediente No. SAN0886-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

**JHON COBOS TELLEZ**

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores

Revisor / Líder

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ



**Radicación: 2019180052-2-000**

Fecha: 2019-11-19 10:14 - Proceso: 2019180052

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

### Aprobadores

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Fecha: 19/11/2019

Proyectó: *Leidy Julieth Ortiz Bueno*

Archivase en: [SAN0886-00-2019](#)

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**



**MINAMBIENTE**



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 08963**  
**( 21 de octubre de 2019 )**

**“AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 2931 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL AUTO No. 1355 DEL 23 DE ABRIL DE 2010 ”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA.**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de las delegadas y asignadas por Resolución 00966 del 15 de agosto de 2017

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

Mediante Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial ordenó la apertura de una investigación ambiental, a fin de verificar las presuntas infracciones ambientales en la ejecución del proyecto *“Mejoramiento de la carretera Avenida Boyacá por Autopista-Sur- Girardot, sector Bosa (K5+200)-SAN RAFAEL (Girardot, K124+500)”*.

El citado Auto fue notificado por edicto el cual fue fijado el cinco de noviembre de 2009 hasta el 19 de noviembre de la misma anualidad, fecha de su desfijación, comunicado a la Procuraduría General de la Nación y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, según constancia de ejecutoria que obra en el expediente del día 20 de noviembre de 2009.

Mediante Auto No. 3012 del 29 de octubre de 2009 fue reconocido el señor JOAQUÍN GUILLERMO WILLIAMSON como Tercero Interviniente dentro de las actuaciones iniciadas, entre otros, mediante Auto 2931 del 23 de octubre de 2009. En igual sentido, mediante Auto No. 3552 del 21 de noviembre de 2011 fue reconocido como tercero interviniente el señor ADELMO SÁNCHEZ SUAREZ identificado con C.C. No. 392.464.

Posteriormente, la Dirección de Licencias, permisos y Trámites ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, rindió el concepto técnico No. 0521 del 02 de abril de 2010, el cual sirvió de insumo al Auto No. 1355 del 23 de abril de 2010, por el cual se formula pliego de cargos, dentro de una investigación ambiental.

El anterior Auto fue notificado por edicto fijado el 11 de mayo de 2009 y desfijado el 25 de mayo de 2010, con constancia de ejecutoria del 26 de mayo de 2010, tal como obra en el expediente.

Que la Concesión Autopista Bogotá-Girardot S.A, hoy En Reorganización mediante radicado 4120-E1-69108 del 01 de junio de 2010, presenta descargos frente a los cargos formulados mediante Auto No. 1355 del 23 de abril de 2010.

**“AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 2931 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL AUTO No. 1355 DEL 23 DE ABRIL DE 2010”**

Posteriormente, en el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Auto No. 2394 del 25 de junio de 2010 “*por el cual se decreta práctica de pruebas dentro de un proceso sancionatorio ambiental*”, el cual fue notificado mediante edicto, fijado el 9 de julio de 2010 y desfijado el 23 de julio de la misma anualidad, cuya constancia de ejecutoria consta del 26 de julio de 2010.

Que una vez revisada la información obrante en el expediente LAM1838 (S) Auto 2931 del 23 de octubre de 2009, se encontró que en el Auto que ordenó la apertura de investigación y el Auto por el cual se formularon cargos, en su artículo primero, por error puramente de transcripción, se señaló que la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A se identificaba con NIT 830-007-610-3, sin embargo, una vez revisada la información en el Registro Único Empresarial se pudo evidenciar que el número de identificación correcto corresponde a 830.143.442 - 7 Es decir, al momento de la digitación se cambiaron los números que componen la identificación tributaria de la investigada.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA**

La Ley 1333 de 2009 señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN-, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, subrogando así lo dispuesto por los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y derogando las demás disposiciones que le sean contrarias (art. 66 de la Ley 1333 de 2009).

Las competencias a las que refiere la Ley 1333 de 2009 para conocer de los procesos sancionatorios, según el artículo 1°, está limitada a la competencia funcional que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para el presente caso se tiene que el entonces Ministerio de Medio Ambiente mediante resolución No. 0557 del 19 de junio de 2002, otorgó licencia ambiental al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” para el proyecto denominado “*Mejoramiento de la carretera Avenida Boyacá por Autopista-Sur- Girardot, sector Bosa (K5+200)-SAN RAFAEL (Girardot, K124+500)*”. Localizada en jurisdicción de los municipios de Soacha, Sibaté, Granada, Silvana, Fusagasugá, Girardot, Icononzo y Melgar.

Posteriormente mediante Resolución No. 0707 del 08 de junio de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial autorizó la cesión de los derechos y obligaciones otorgados

**“AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 2931 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL AUTO No. 1355 DEL 23 DE ABRIL DE 2010”**

mediante Resolución No. 0557 del 19 de junio del 2002 del Instituto Nacional de Vías a la ahora CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A EN REORGANIZACIÓN.

Finalmente, dado que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud de la desconcentración de funciones administrativas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es actualmente la autoridad ambiental competente para exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución No.0557 del 2002 y sus posteriores modificaciones, también lo es para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental derivada del incumplimiento de la misma.

Así las cosas, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales por Resolución No. 0966 del 15 de agosto de 2017 delegó y asignó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de trámite o impulso procesal dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que el Artículo Tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo (de oficio o) a petición del interesado.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*

Que a su vez el Artículo 45 ibidem señala:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Con fundamento en la anterior normativa en el presente caso se advierte que una vez revisada la actuación surtida en la investigación iniciada con Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009, se encuentra que en el referido auto de apertura y en el de formulación de cargos No. 1355 del 23 de abril de 2010, se individualiza al presunto infractor correspondiente a la CONCESIÓN AUTOPISTA

“AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 2931 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL AUTO No. 1355 DEL 23 DE ABRIL DE 2010”

BOGOTÁ-GIRARDOT S.A, hoy EN REORGANIZACIÓN, no obstante, al momento de escribir el número de identificación tributaria esta autoridad comete un error de digitación, el cual será subsanado en el presente proferido rectificando que corresponde al NIT. 830.143.442 – 7.

Visto lo anterior, se hace necesario aclarar que lo anterior no configura un error material que afecte la decisión adoptada en los referidos actos administrativos, máxime cuando no se vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso, teniendo en cuenta que las anteriores decisiones fueron debidamente notificadas, evidencia de lo cual se encuentra en la presentación de descargos mediante radicado No. 4120-E1-69108 del 01 de junio de 2010.

Así las cosas, la potestad rectificadora que posee la Administración respecto del acto administrativo, es para corregir errores que no suponen la modificación esencial del mismo, si no que se limitan a aspectos formales del mismo, tal y como lo expone el profesor GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539:

*“Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (...). La rectificación del error material supone la subsistencia del acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error — en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.”*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad ambiental encuentra procedente corregir y enmendar el error de digitación señalado, atendiendo a los principios de la función administrativa, dentro de los cuales se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración pueda revisar, modificar, aclarar, corregir o revocar sus propios actos.

Con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar la corrección del NIT. de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN, señalados en el Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009 por el cual se ordena la apertura de una investigación y en el Auto No. 1355 del 23 de abril de 2010 por el cual se formula pliego de cargos dentro de una investigación ambiental.

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el Artículo Primero del Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT. 830.143.442 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Corregir el primer inciso del Artículo Primero del Auto No. 1355 del 23 de abril de 2010, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A., EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT.*

“AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 2931 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2009 Y EL AUTO No. 1355 DEL 23 DE ABRIL DE 2010”

**830.143.442 – 7**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTA-GIRARDOT S.A. – EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. **830.143.442 – 7** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los terceros intervinientes señores JOAQUÍN GUILLERMO WILLIAMSON y ADELMO SÁNCHEZ SUAREZ.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

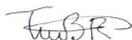
Dado en Bogotá D.C., a los 21 de octubre de 2019



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Ejecutores**

LEADY TATIANA BARON RINCON  
Abogada



**Revisor / Líder**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA  
Contratista



Expediente No. LAM1838 (S) Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009.

Concepto Técnico No. 1162 del 17 de julio de 2009.

Fecha: 22 de agosto de 2019.

Proceso No.: 2019163524

Archívese en: LAM1838 (S) Auto No. 2931 del 23 de octubre de 2009  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.